

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/194/2021.

ACTORA: DATOS PROTEGIDOS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, ASESORA JURÍDICA Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/194/2021, promovido por **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en contra del Presidente Municipal, Asesora Jurídica y elementos de la Policía Municipal de dicho Ayuntamiento, por obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación del juicio. El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, la actora presentó el presente medio de impugnación, por lo que, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/194/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

2. Radicación, medidas cautelares y protección de datos personales. Mediante proveídos de fechas cuatro de junio del año en curso, se radicó el presente juicio, ordenándose el trámite de publicidad respectivo a las autoridades responsables; así también, el Pleno de este Tribunal dictó diversas medidas cautelares y **ordenó la protección de los datos personales de la promovente** en el presente juicio ciudadano.

3. Vista. Mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad, informe circunstanciado y demás constancias de cumplimiento de medidas cautelares y con las mismas se ordenó dar vista a la parte actora para la resolución del presente asunto.



4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de diciembre del año en curso, la Magistrada instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

5. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que la actora controvierte de diferentes autoridades la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política en razón de género.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna la omisión de las autoridades responsables², de tomarla en cuenta respecto de las decisiones dentro del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, materializado en la obstaculización del desempeño y el ejercicio del cargo, así como la posible existencia de violencia política en razón de género, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dichas omisiones no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de

² Véase la tesis de rubro y texto: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."



procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, ambos de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, la actora promueve por su propio derecho, ostentándose como **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, carácter que además no se encuentra controvertido, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que se colme tal requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Antes de entrar al fondo, primeramente, se debe hacer la precisión que en los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del juzgador, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitución Federal⁴.

En ese sentido, como se precisó con antelación, los agravios que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

A). Obstrucción del ejercicio del cargo para el cual fue electa como **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** y negativa de permitirle el derecho a la vigilancia.

B). Violencia política en redes sociales.

C). Violencia Política en razón de género.

En tal consideración, los agravios planteados por la actora, serán analizados conforme a los actos que reclama, en el orden precisado en párrafos precedentes.

A). Obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa.

1. Contexto de la problemática planteada.

1.1. Manifestaciones de la actora

³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-



La actora refiere que, desde el año dos mil diecisiete, empezó a ejercer el cargo como Síndica, por las funciones propias de su encargo tenía trato con la policía municipal, a través de su directora, a quienes les gestionó uniformes y útiles para el correcto desempeño de sus labores y solicitó además la certificación de su cuerpo policial, sin embargo, al acudir a la Secretaría de Seguridad Pública, le informaron de los requisitos mismos que al hacerlos del conocimiento del Presidente Municipal, refirió que eran costos muy altos, por lo cual, no se pudo llevar a cabo.

Asimismo, refiere que en el año dos mil dieciocho, cambiaron a la directora de la policía municipal por un masculino, quien empezó hacerla a un lado, enterándose de malas conductas de dichos policías, como robaban a la gente que detenían, refiere que para el mismo año, resultó nuevamente electa la planilla por la que contendió, asumiendo nuevamente el cargo pero el mes de febrero, solicitó licencia, empero el presidente le pidió que no se fuera al cien.

Continúa argumentando que, se dio cuenta de la resistencia de la policía municipal, pues le solicitaron al Presidente que, ella no estuviera al mando operativo (de los hoy demandados), quienes mostraban insubordinación.

Refiere que, en sesión de cabildo de uno de abril de este año expuso la situación de la policía municipal, a lo que los demás regidores expusieron que ella exponía las malas conductas de la policía (ingerir bebidas embriagantes en horas de trabajo), sino que existían actos de corrupción y abuso de autoridad.

Por lo cual, el cabildo determinó mover de sus cargos a algunos elementos, empero, a partir de ello, comenzaron a atacar en redes sociales a diversos integrantes del ayuntamiento, además d que los policías en una ocasión la retuvieron a ella y otros integrantes como muestra de protesta. Por lo que, el presidente al dialogar con ellos cedió a sus peticiones. Por lo cual, mediante

sesión de fecha ocho de abril del presente año y la minuta de acuerdos de esa fecha se asentó que se revocaban los cambios establecidos por la diversa de uno de abril pasado.

Considerando la actora que, existió una falta de criterio por parte del Presidente Municipal, porque no se respetan los acuerdos previamente tomados, que esa situación con los policías municipales (elementos del segundo turno), le está afectando emocionalmente por la violencia y discriminación que existe en su contra a través de diversas redes sociales.

Por lo que, fue designada como titular de la instancia municipal de las mujeres, asumiendo su suplente la Sindicatura durante su encargo en la instancia de la mujer, advirtió conductas inadecuadas por parte de algunos elementos policiacos en perjuicio de la ciudadanía, sin que la síndica hiciera algo al respecto, a pesar de habérselo dicho, por el contrario, le dijo que le pidiera cualquier informe por escrito.

Para el año dos mil veinte, retomó la sindicatura, sin embargo, refiere que el presidente le dice que los elementos de la policía le pidieron que ella no retomara el mando de la policía municipal, a lo que le respondió que de él era el mando de la policía y que como él lo decidiera.

Refiere que, el quince de enero de ese mismo año, vuelve a pedir licencia, asumiendo nuevamente el cargo su suplente, quien dice, tuvo conocimiento que retomó el mando operativo.

Para el dos mil veintiuno, la actora vuelve a la **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** y su suplente es designada como asesora jurídica, refiriendo quien seguía dando información de los auxilios de la policía municipal.

Ahora bien, de una lectura íntegra del escrito de demanda incoada por la parte actora, se advierte que, los actos que reclama



por la obstrucción del ejercicio de su cargo para el cual fue electa, la basa en la omisión del Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, respecto de los siguientes actos:

- Que no realiza acciones tendientes en asegurar que la policía Municipal del ayuntamiento la obedezca por ser su superior jerárquico.
- Que no respeta los acuerdos tomados en las sesiones de cabildo respecto de la policía municipal.
- Que no la toma en cuenta al momento de la contratación de los policías municipales.

1.2. Manifestaciones de las autoridades responsables

Por su parte, el Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado⁵, adujo que, en ningún momento se le ha obstruido el ejercicio del cargo para el cual fue electa la actora, pues desde el inicio de su administración se le ha apoyado para que no dejará de percibir su salario.

Pues como lo menciona la propia actora, en diversas ocasiones solicitó una incapacidad o licencia para su cargo, sin embargo, en diversas reuniones se llegó al acuerdo que se le iba apoyar para que no dejara de percibir sus dietas.

Por otro lado, refiere que, según la Ley Orgánica Municipal dota la facultad a la o el Presidente Municipal de contratar personal, máxime tratándose de policías municipales, pues establece que el mando de policías está a cargo del citado Presidente.

De ahí que, considera que no se actualiza la obstrucción del ejercicio del cargo para cual fue electa la **DATOS PROTEGIDOS**

⁵ Documentales que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de su atribuciones, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL, pues si bien es cierto, existen temas de conflictos con los policías municipales, también cierto es que, es no influye directamente al ejercicio del cargo para cual fue electa, pues la contratación o el mando de dicho personal le corresponde como Presidente Municipal.

1.3 Postura de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, respecto del agravio enmarcado con el inciso **a)**, consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo para el cual fue electa como **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL** y negarle el derecho de vigilancia de dicho ayuntamiento **resultan infundados**, por las siguientes consideraciones.

Es dable precisar que, en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:



- **Votar** en las elecciones populares;
- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Bajo ese contexto, la propia Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Bajo ese contexto, en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- **Desempeñar los cargos de elección popular**, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- **Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales mencionados, el derecho humano



de la ciudadanía en general, es de votar y ser votados en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo.**

En sintonía, la Sala Superior ha establecido que, el derecho inherente de ser votado, no es únicamente ser elegido en un cargo de elección popular, sino, que es ocupar y desempeñar el cargo materialmente que fueron electos, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

De las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que el motivo de disenso planteado por la actora **deviene infundado**, ello, por lo siguiente:

En la Ley Orgánica Municipal, establece que, entre los derechos de votar y ser votado de la persona que ocupe la sindicatura Municipal, se encuentran las siguientes:

En el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal, establece que, en la primera sesión de cabildo de los Ayuntamientos, se integraran las comisiones que sean necesarias para la correcta función de dichos ayuntamientos, por lo que, se hace la precisión que, la comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el **Síndico o los Síndicos** y el Regidor de Hacienda y, será presidida por el Presidente Municipal.

Por otro lado, el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, conceptualiza las atribuciones del Síndico Municipal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que

designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Preservar, el lugar de los hechos, o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, por lo que deberá dar aviso de manera inmediata a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;



XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculcado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

XXI.- Informar a la población sobre las acciones realizadas en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XXII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por último, en el artículo 185 de la multicitada Ley Orgánica, establece que son facultades de la o el Síndico Municipal, las siguientes:

- Vigilar la integración del Comité Interno de Entrega, asimismo, que los titulares de las áreas administrativas provean la información y documentos relativos a la Entrega-Recepción;
- Supervisar que los sujetos obligados cumplan en tiempo y forma las disposiciones establecidas en esta Ley y las que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y
- Informar al Ayuntamiento de los avances en el cumplimiento del proceso de Entrega-Recepción.

Ahora bien, dado el contexto del escrito de demanda incoada por la actora, hace valer la obstrucción a su ejercicio del cargo para el cual fue electa, respecto del que el Presidente Municipal de

Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, no realiza acciones necesarias para que los policías municipales le obedezcan.

Lo infundado del agravio radica en que, las alegaciones que refiere la parte actora, respecto del mando de la policía municipal del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, le corresponde al Presidente de dicho Ayuntamiento, ello, por lo siguiente:

En el Artículo 21 de la constitución federal, establece que, **la seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Es decir, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas y la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, el artículo 115, fracción VII, de la propia Constitución Federal, establece que, la policía preventiva estará al **mando del presidente municipal** en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, en el artículo 113, Fracción VII, de la Constitución Local, establece que, **la Policía Preventiva Municipal** estará al mando **del Presidente Municipal**, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y reglamentos correspondientes.

Por otro lado, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 51, establece que, **los Presidentes Municipales tienen el mando de la policía municipal**, de tránsito y vialidad, en sus respectivos Municipios, sin embargo, el Gobernador del Estado, ejercerá el mando temporal de la policía



municipal, en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Ahora bien, en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal, establece que, las o los Presidentes Municipales inmediatamente de tomar protesta para el cargo para el cual fueron electos, **deberán constituir su cuerpo de Policía Preventiva Municipal** en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, 21 y 113 de la Constitución Local y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Por último, en el artículo 68, fracción XXVI, establece que, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- Tener bajo su mando, **la Policía Preventiva Municipal** en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia;
- **Nombrar y remover** a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos

Del marco jurídico anteriormente citado, se advierte que, las facultades que se le otorgan al Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, es tener al mando de la Policía Municipal, así como la remoción de sus cargos y entrega de nombramientos.

Ahora bien, de lo que la actora se duele es de la omisión del presidente municipal de no tomarla en cuenta para la contratación o de asignación de sus integrantes y que no respeta los acuerdos de sesiones de cabildo se desvirtúa.

Por lo que hace a que el Presidente no respeta los acuerdos de cabildo, respecto a la problemática que se presenta en el municipio con los temas de la policía municipal, debe decirse que, la actora refirió que derivado de una mala actuación y comportamiento por parte de algunos elementos de la policía municipal, el cabildo mediante sesión de fecha uno de abril del año dos mil veintiuno, decidió removerlos y/o asignarlos a otras áreas.

Sin embargo, refirió que hubo inconformidad, por lo que el Presidente Municipal decidió ceder a las peticiones del cuerpo policial.

Por lo que, considera que ello le atribuye el cargo y le genera violencia política en razón de género, si bien se advierte que en sesión de cabildo se determinaron cambios respecto al cuerpo policial, lo cierto es que fue el cabildo quien mediante sesión de uno de abril, determinaron modificaciones a lo previamente acordado en la que estuvieron presentes todos los concejales, entre ellos, la actora, quien si bien manifestó su inconformidad, lo cierto es que tal determinación fue tomada por el cabildo, sin que se advierta con ello, se le obstruya el ejercicio o se le obstaculice el ejercicio del cargo.

Pues como se menciona, el mando de la Policía Municipal, así como la contratación o remoción de dichos servidores públicos le corresponde al Presidente Municipal, aunado a que, del escrito de demanda presentado por la actora, no se advierte que, tal situación infiera directamente con las atribuciones que contempla el marco jurídico anteriormente citado, de ahí que, se estima infundado el agravio hecho valer.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión del Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de no permitirle el derecho de vigilancia dentro del ayuntamiento en mención, al estar relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo respecto del mando de la policía municipal, dicho motivo de disenso resulta infundado, en atención a lo siguiente.



En el caso, debe destacarse que, en términos de lo que disponen los artículos 73, fracciones III y IX y 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes de un ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar y de estar enterados de la situación financiera y, en general, del estado que guarda la administración pública municipal, así como para solicitar de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Bajo ese contexto, dicho derecho que le asiste a la y el Síndico, se ejerce necesariamente mediante una petición previa, ya sea verbal o por escrito, ello, para que él o la servidora pública a la que se dirija dicha petición, esté en aptitud de proporcionar la información requerida.

Sin embargo, la actora no acredita en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que haya solicitado información a alguna de las autoridades que señala como responsable.

Es decir, la actora se limita en señalar que la autoridad responsable le ha negado la información correspondiente, sin que anexe documento alguno donde conste que haya solicitado tal información, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria que le impone el último precepto legal en cita.

Situación que resultaba necesaria para que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar si existe o no, alguna violación a su derecho de vigilancia que como **DATOS PROTEGIDOS** **FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO,** **DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** le corresponde. De ahí que, **dicho motivo de disenso resulta infundado.**

B). VIOLENCIA POLÍTICA EN REDES SOCIALES.

La actora señala como agravio que, en diversas redes sociales, algunas personas le han hecho comentarios estereotipados, así como insultos hacía su persona, empero, no le atribuye a ninguna persona dichos actos de la supuesta violencia política.

Ahora bien, dada la naturaleza del acto que refiere como la supuesta violencia en redes sociales, debe decirse que las plataformas digitales como las redes sociales, son una revolución del siglo que llegó para quedarse, ya que, a través de ella, tenemos una forma de comunicación distinta, donde la interacción con las demás personas habitantes del país es más fluida, podemos intercambiar ideas, modos de pensar, puntos de vista, tanto en el ámbito privado como en el ámbito político.

Pues en el mundo digital, la tecnología está al alcance de nuestra sociedad, a fin de tener la intercomunicación de manera sencilla y poder entablar temas de conversación en distintos lugares en el territorio, pues el internet se utiliza de manera regular y cotidiana con fines políticos; y que se caracteriza por la actividad, crítica y ganas de intervenir en los asuntos públicos.

En ese sentido, la ciudadanía en general utiliza dicha plataforma de internet, a través de los usos de medios tecnológicos para poder entablar temas de conversación, tanto como imágenes, mensajes o videos, que facilitan la interacción del debate con los ciudadanos, tanto en el ámbito político o privado, pues en el presente asunto, se trata de posibles conductas realizadas a través de la red social denominada Facebook, la cual constituye una plataforma de internet para tener interacción con el público en general.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta la naturaleza de las redes sociales al nivel jurisprudencial, pues ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación como de la Sala Superior, respecto del alcance de las redes sociales en la actualidad, como lo son el Amparo en Revisión 1/2017 y el SUP-REP-123/2017, así como en el SUP-REP-7/2018.

Ahora bien, respecto de las amenazas de muerte en su contra a través de redes sociales, se estima que tales planteamientos deben ser remitidos a diversas autoridades para que resuelvan de conformidad con las facultades legales que tienen.

Por lo que, respecto a la denuncia de violencia política por razón de género a través de diversos perfiles de Facebook, se estima que tal cuestión debe hacerse del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, quien cuenta con las facultades idóneas para allegarse de los elementos suficientes para investigarlo.

En este sentido, tales hechos deberán hacerse del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, para que en el ámbito de sus facultades proceda conforme a derecho.

En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General que, previa razón que deje en autos, deduzca copia certificada del escrito de demanda y anexos, a fin de que sea remitido a la Comisión de Quejas del IEEPCO, para en el ámbito de sus facultades conozcan las conductas antes referidas.

C) VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

A lo largo de su escrito de demanda, la actora refiere que se actualiza la existencia de violencia política en razón de género en su contra, derivado de la reiteración de los actos reclamados en el presente juicio, al referir que son las responsables le obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su

capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres⁶.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**⁷, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

⁶ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

⁷ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**⁸.

En ese sentido, también ha sido criterio del máximo Tribunal que, **no todos los actos de violencia contra de la mujer, se**

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

basan en elementos de género, sino que se debe contextualizar el hecho y la motivación, pues no toda acción se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles⁹.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹⁰, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹¹, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible

⁹ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹¹ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que el trece de abril se

publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo,

labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;** y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La reforma en cita también precisó en el artículo Transitorio Segundo, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor, se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

Dicho lo anterior, deben delimitarse las conductas manifestadas por la parte actora y que constituyen violencia política o violencia política por razón de género, al tenor de lo argumentado y expuesto en los apartados que anteceden de este fallo, recordándose que dentro del presente asunto, se tuvieron como infundados los agravios hechos valer por la actora.

Tomando en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, se hará el estudio de la

probable comisión de violencia política por razón de género alegada por la accionante, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, asesora jurídica y elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, toda vez que, a decir de la actora, los actos y omisiones le genera una violación de su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, lo cual, desde su óptica, resulta suficiente para actualizar la violencia denunciada.

Bajo ese contexto, se concluye que el agravio en estudio deviene **infundado**, y para explicar tal conclusión, se procede a exponer las razones que actualizan aquellos elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018, y cuya concurrencia llevan a tener por acreditada la violencia política por razón de género** atribuida a las autoridades responsables.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, **se debe tenerse por actualizado** este elemento, pues las violaciones reclamadas por la actora, han acontecido dentro del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, **debe tenerse por satisfecho este elemento**, pues dicho acto controvertido, fue realizado por el Presidente Municipal, Asesora Jurídica y los Policías Municipales del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, todos

servidores públicos, al igual que la actora.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso concreto, **se actualiza dicho elemento**, pues la actora hace valer la violencia política en razón de género en su contra, aduciendo que sufre violencia psicológica por dichas acciones en su contra, lo cual le ha afectado emocionalmente.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, **no se actualiza dicho elemento**, pues debe precisarse que, el motivo de disenso que hace valer la actora, es en referente a que, el Presidente la ha obstruido al ejercicio del cargo lo que como se dijo, no quedó actualizado; es decir, que los Policías Municipales del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, no la obedecieran al ser ella, su superior jerárquico.

Empero, como se precisa en el presente proyecto, la Policía Municipal preventiva le corresponde al Presidente Municipal, no así a la actora como **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, de ahí que, se advierte que el acto puesto al escrutinio de este Órgano Jurisdiccional no tiene como finalidad de menoscabar el derecho político electoral de la actora, pues como se precisa en el presente fallo, tal circunstancia no infiere directamente con el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso concreto, **no se actualiza dicho elemento**, pues

la actora hace valer la violencia política en razón de género en su contra, por los actos y omisiones de las responsables de obstruirle el ejercicio del cargo, respecto de comentarios estereotipados que, a su consideración se traduce como violencia política en razón de género.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte algún comentario que se dirija a ella por el hecho de ser mujer.

Aunado a que, no con su sola expresión, se puede acreditar la violencia política en razón de género, sino que, debe anexar un medio de prueba idóneo que, acredite mínimo de manera indiciara que los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, se dirijan a ella por el hecho de ser mujer, lo que en el presente caso no ocurre, pues de las pruebas aportadas no es posible identificar algún acto de comentarios en contra de la actora por el hecho de ser mujer, de ahí que, tampoco se encuentra acreditado este elemento.

Sin embargo, si bien no se tiene por acreditado los elementos jurisprudencial, lo cierto es que, si se advierte ambiente de conflicto interno dentro del ayuntamiento, que podrá ser perjudicial para la actora, por lo que en términos de lo dispuesto del artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que lleve a cabo las acciones necesarias para atender la problemática en el municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, entre la policía municipal, asesora jurídica, Presidente Municipal y la actora, a efecto de contar con un ambiente adecuado para el desarrollo de sus

funciones.

En consecuencia, **se declara inexistente la violencia política en razón de género, atribuida a las autoridades señaladas como responsables.**

Por último, no pasa desapercibido que, la actora en su escrito de demanda, aduce que no se le ha permitido tener la clave que proporciona el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sin embargo, no establece que agravio le causa a sus derechos políticos electorales tal situación.

Aunado a que, el acto que controvierte no es tutelable a través del presente juicio ciudadano, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que lo haga valer en la vía idónea que estime pertinente.

V. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión del Presidente Municipal, Asesora Jurídica y cuerpo policial del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de obstruirle el ejercicio del cargo para el cual fue electa y violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer por la actora.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuidas al Presidente Municipal, Asesora Jurídica y elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en términos del apartado IV del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado V, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJQM/RDS

¹² Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.